Trelew, de abril de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fojas 84/88 la sentencia interlocutoria Nº 013/16 SIE dictada por esta Sala confirmó el decisorio de fs. 66/67vta. en la que el juez de grado, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución Nro. 492/2006, y no hizo lugar a la excepción de pago parcial, interpuestos por el demandado y mandó llevar adelante la ejecución contra la C. d. S. P. C. y V. R. L. hasta que al acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 2.385.145,41 con más los intereses compensatorios y punitorios calculados conforme la ley 11683 a computar a partir de la fecha en la que la suma es exigible (13/5/15) y hasta su efectivo pago. Impuso las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC) y reguló los honorarios a los letrados de la demandada, intervinientes en esta instancia.---------- A fojas 91/102 la demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCC.----

--- II.-**EXAMEN FORMAL**.----------

---- Sentencia interlocutoria Nº 013/16 SIE: La sentencia de esta instancia señaló que aunque en las actas se consigna un plazo de impugnación de 15 días lo cierto es que, desde las respectivas fechas de confección (15/12/14) hasta la fecha de emisión del certificado de deuda (02/03/15), transcurrió un plazo mayor al fijado por la Res. Gral. 79/98 AFIP, en el Anexo I, ap. 2.1. (15 días, hábiles administrativos), sin que se formulara impugnación alguna, y que la confección de planillas anexas es una facultad que prevé el art. 1ro. inc. d) de la Res. 475/90. Sostuvo que el art. 5 de la ley 24642 como asimismo el art. 24 de la ley 23660 al que remite el art. 7, establecen ambos, la vía del apremio para el cobro de los aportes sindicales no depositados por el empleador, pero en su texto no merece regulación alguna la clase y modo de aplicación de intereses por el incumplimiento del agente de retención, de modo que, resulta de aplicación al caso el art. 37 de la Ley 11683 (texto ordenado por Dto. 891/98) que dispone que la falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. Agrega que la tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. Por su parte el art. 52 de la misma ley establece que cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda. Expone que la tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, no pudiendo el tipo de interés

exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37. A ello añade que la última resolución dictada por el Ministerio de Economía y de Producción Nro. 841/10, establece en su art. 1ro. que los intereses resarcitorios se establecen en el 3% mensual, y en el art. 2 que los intereses punitorios se establecen en el 4% mensual. Que tales intereses tiene establecido un límite, los resarcitorios no podrán exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina y los punitorios no pueden exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37. En ninguno de los supuestos en examen la tasa de interés supera dicho límite, ya que los intereses resarcitorios no pueden exceder, actualmente, del 4,6 % mensual; y los punitorios del 4,5 % mensual. Señala que dijo la Corte Suprema que sobre el saldo del capital adeudado en concepto de deuda por falta de pago en tiempo oportuno de la retención de cuotas sindicales se deben calcular los accesorios previstos en el régimen de seguridad social ("Asociación de Trabajadores del Estado c/ Santa Fe, Provincia de s/cobro de australes (cuota sindical", 14/11/2006, Fallos, 329:5157). Que el art. 768 del CCyC, establece que la tasa de los intereses moratorios se determina por lo que dispongan las leyes especiales (inc. 2do.), y que la disposición del art. 1 de la ley 11683, en cuanto refiere que en la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Por ello corresponde desestimar la morigeración de intereses solicitada, criterio que es seguido por esta sala en la SIE Nro.
07/15, y por la sala "A" SIE 32/15.----------

- III.- **AGRAVIOS**: ----------

- Dice el casacionista que el fallo no analiza las situaciones planteadas en la causa, sino que únicamente se sostiene en afirmaciones dogmáticas y aplicación de la ley en abstracto, sin analizar los planteos efectuados y contraponerlos con la documentación obrante para determinar si los intereses son usurarios o no (fs. 97, 1º párr.). Expresa que la sentencia únicamente refiere a que existe un interés legal, que existen Resoluciones Administrativas que lo determinan, que hay límites al porcentaje de intereses, sin ingresar al análisis de si esos intereses son o no violatorios de derechos constitucionales de su parte, lo que torna meramente dogmáticas las conclusiones del fallo (fs. 97, 3º párr., fs. 97 vta., 2º párr.). Sostiene que se violentó lo dispuesto por el art. 165, inciso 5º del CPCC (por remisión efectuada por el art. 166 CPCC) (fs. 97 vta., último párr.). Alega que los magistrados utilizan el art. 622 del Código Civil de Vélez Sársfield, que establece que la existencia de un interés legal fijado en una ley especial hace inviable su aplicación (fs. 98, 3º párr.). Enfatiza en que el tema a analizar no fue cuál es el interés aplicable, sino que ese interés era usurario y contrario a las buenas costumbres (fs. 98 último párr., fs. 98 vta., 1º párr.). Infiere que el Código Civil es una unidad lógica que debe ser analizada y utilizada en su totalidad, no en forma parcelada, reduciéndose al análisis de un solo artículo, como lo hace la sentencia cuestionada (fs. 98 vta., 3º párr.). Sostiene que hay varios fallos de jurisprudencia que reconocen la facultad judicial de morigerar intereses

legales, cuando los mismos afectan el derecho de propiedad, fundándose para ello en principios de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma que los establece. Cita jurisprudencia de la Sala A y B de la Cámara Nacional Comercial, y de la provincia de Córdoba, referidos a procesos concursales y que avalan la posición que postula (fs. 98 vta., 4º, 5º y 6º párr., fs. 99, 1º y 3º párr.). Asevera que en el caso según el Certificado de Deuda acompañado por la actora, los intereses calculados triplican el capital adeudado, cuando en un proceso judicial normal la tasa de interés ronda el 24% anual, y en este caso se autoriza un interés anual del 84% (7% mensual entre moratorio y compensatorio) (fs. 99 último párr., fs. 99 vta., 1º párr.). Agrega que el art. 771 del CCyC expresamente incluye para su aplicación- los intereses legales, lo que torna aplicable ese artículo al objeto discutido en autos (fs. 99 vta., 5º y penúltimo párr.). Manifiesta que con el cotejo entre la tasa de interés aplicada y la que fija la justicia se da el requisito de la desproporción requerida por la ley, y la falta de justificación radica en que no hay un interés público en la fijación de la tasa de interés legal en el caso de las cuotas sindicales (lo que no hace aplicable el art. 1º de la ley 11.683) (fs. 100, 5º párr.). Afirma que el pronunciamiento violenta el derecho de propiedad de su parte (fs. 100 vta., 4º párr.). Cuestiona mediante preguntas cuál es el perfil del juez que estos tiempos imponen, si es el que se abstrae de la realidad y dicta sentencias conforme a derecho, o el comprometido con su época y su comunidad que, sin violar las leyes, ejercen las potestades para restablecer equidades violentadas (fs. 101, 1º párr.).----------

--- IV.- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella.----------

--- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R.E/05).---------- Ello así, “a tenor de lo que resulta del art. 551 CPCC – art. 558 del CPCC de la Provincia del Chubut- , toda defensa o excepción que por ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario “aunque no procederá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución”. Si bien el juicio ejecutivo no hace -en principio – cosa juzgada con respecto al ordinario posterior, ello lo es con referencia a aquellas cuestiones que no pueden resolverse en esa clase de juicio, en cambio la sentencia dictada en juicio ejecutivo produce cosa juzgada cuando en ella se ha resuelto una cuestión que la ley no prohíbe resolver y cuando al decidirlo no se han denegado pruebas ni amplitud del debate planteado. En esa hipótesis no pueden

volver a discutirse las mismas cuestiones en el juicio ordinario" (conf. Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala III, 16/12/2010, "Ranalletta, María Antonieta c/ Villalba, Isabelino", sumario Juba B 355633) citado por López Mesa, Marcelo J. en "*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con Leyes complementarias. Comentado y anotado con jurisprudencia*", T. IV, Ed. La Ley,
pág. 872.----------

-- Asimismo, el juicio ejecutivo no constituye la vía idónea para el examen y solución integral del conflicto promovido a raíz del incumplimiento de la obligación cuyo cobro se persigue, de manera que la sentencia mediante la cual culmina, en tanto se limita a determinar que se lleve adelante la ejecución, o su rechazo, sólo adquiere, en principio, eficacia de cosa juzgada en sentido formal. De allí que la ley procesal tiene prevista la posibilidad de un ulterior proceso plenario de conocimiento, susceptible como tal de concluir por sentencia dotada de autoridad de cosa juzgada material, en el que cabe articular todas las pretensiones o defensas legalmente excluidas del ámbito del juicio ejecutivo, así como aquellas cuestiones, cuya alegación y prueba se encuentran sometidas a limitaciones en este último. No se trata de la revisión de cuestiones ya decididas, sino de agotar el debate de los puntos involucrados en el conflicto que no pudieron resolverse en dicho juicio a raíz de las limitaciones impuestas al conocimiento judicial. (conf. CNCiv., Sala A, 14/12/87, JA, 1989-I-895) citado por Elena I. Highton, Beatriz a. Areán en "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencia*", T. 10, Ed. Hammurabi, pág.
699/700.----------

-- El decisorio de fs. 84/88 que se cuestiona, se trata de una sentencia en un proceso ejecutivo que no tiene el carácter de definitiva. Que así lo determinó también la sentencia de grado cuando respecto a la declaración de inconstitucionalidad pretendida por la demandada de la Resolución Nº 492/906, se expidió diciendo que no es oponible a este tipo de proceso, porque la jerarquía del planteo es inapropiada para discutirla dentro de un proceso tan abreviado como lo es un juicio ejecutivo, toda vez que le queda al ejecutado la posibilidad de un juicio de repetición posterior (fs. 66 vta., último párr., fs. 67, 1ª parte del 1º párr.).----------

--- Por su parte nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).----

-- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).------- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la

admisibilidad formal de la vía intentada, a saber:----------
Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC):----------
La arbitrariedad es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal. A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*”, Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), tiene que haber violación de una garantía constitucional, error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante, prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas.----------

--- En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales. Esta situación es ajena a la sentencia interlocutoria impugnada (STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94).---------- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.---------- En efecto, la casacionista afirma que la sentencia resulta arbitraria y como consecuencia de ello afecta el derecho de propiedad de su parte. Critica la aplicación del art. 622, segunda parte del Código Civil y afirma que no se tuvo en consideración el contexto general que se planteó respecto de la aplicación de los intereses, insistiendo que debe modificarse la tasa de interés pactada más allá de que exista un interés legal fijado, ya que los Jueces están facultados para determinar libremente la tasa de interés. Dice que el no hacerlo, no se condice con el perfil del juez que estos tiempos imponen; que no es el que se abstrae de la realidad y dicta sentencias conforme a derecho, sino el que está comprometido con su época y su comunidad, y sin violar las leyes restablecen equidades violentadas.---------- Al respecto se ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ella, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo, y aun cuando el criterio adoptado por el *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).---------- Es Jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal en la interpretación de normas y preceptos comunes que rigen el pleito; que aun cuando resultare posible una discrepancia fundada en el criterio de selección de normas empleadas en el pronunciamiento atacado, con el derecho finalmente aplicado por éste, por constituir facultades privativas de los jueces de grado no es audible dicho planteamiento por la vía

extraordinaria, salvo que se demuestre en principio, el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (conf. STJCH, SD N°35/94; SD N° 08 SRE/04 entre otras), y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo.----------

--- Es decir que en el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la disconformidad del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos.----------

--- Cabe señalar que aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional. No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

-- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados en la aplicación del art. 622 del Código Civil, pretende convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- No hay demostración ninguna de las causales de arbitrariedad; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación

que en la sentencia se efectúa de los hechos, de la valoración de la prueba y con la interpretación de normas de derecho común (arts. 1º, 5º y 7º de la ley 24.642, así como del art. 37 y 52 de la ley 11.683 y de la Resolución nº 841/10 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación (y sus modificatorias), contraponiendo la propia, apoyándose en doctrina y jurisprudencia disímil.----------

-- La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales (Fallos 302:836,1030; 303:772; 310:676).---------- -

-- Si un supuesto de arbitrariedad lo constituye el apartamiento inequívoco, irracional, palmario de la solución normativa prevista para el caso, conforme lo enseña VANOSSI (Conc: "*La sentencia arbitraria -Un acto de lesión constitucional- Temas de casación y Recursos Extraordinarios*" ED. Platense, 1982, pág. 187), no es el caso de autos, que propicia una solución en derecho fundada, por ende inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad…(STJCh., SRE N° 23/SCA/10).----------

-- Es de destacar que los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------

-- Por ello, se advierte que en lo vinculado a la tasa de interés que se confirma en el fallo de grado, mediante una mera discrepancia con lo decidido, el recurrente intenta, habilitar la competencia de esta Corte. Al respecto se ha dicho, que se podrá disentir o no con el criterio que sustenta el decisorio, pero no por ello, calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del C.P.C.C., siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos. Máxime cuando su monto no es discrecional, pues está fijado expresamente sobre una base cierta y determinada por la ley y no existe la posibilidad de su morigeración o eliminación por parte del magistrado que la aplica (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 04/06/2008, "Zapata, Griselda Elizabeth c. Obra Social Bancaria Argentina", La Ley Online).----------

-- Así, la recurrente no demuestra el error en la aplicación de la ley ni la arbitrariedad de la sentencia, su crítica resulta la manifestación de una mera disconformidad con el criterio del tribunal sobre el modo de resolver el conflicto.---------- Ha dicho también este Superior Tribunal, coincidente con la CSJN, en cuanto a la doctrina de la arbitrariedad, que "…ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha

cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales…" (SI N° 42 Y 62/94, SD 18/98 entre otras).---------- Es así, que surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídico de la sentencia, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir. ---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- Finalmente, para concluir con el examen formal, corresponde señalar la omisión de presentar las copias de ley previstas en el art. 1º del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------

--- Esa omisión conlleva también como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11º del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09).---------- V.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 91/102, por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 013/16 SIE dictada por esta Cámara. ----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7º Ley V Nº 17). ---

--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016-SIE. Conste.-**

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA